

SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: *"I Cuántas y qué personas tienen escoltas asignados por la policía, considerando servidores públicos, exservidores públicos, empresarios y cualquier otra persona con escoltas. Y se detalle por cada persona con escoltas: a) Nombre de la persona con escoltas, b) Función Pública ó Privada o ámbito en el que se desempeña, e institución-Pública ó privada- a la que pertenece, c) Justificación de asignación de escoltas por parte de la policía, d) Desde cuándo se le asignaron escoltas y e) Cuántos escoltas tiene asignados, precisando los sueldos de los escoltas y sus plazas operativas. II Sobre la venta de autos usados en vía pública y/o tianguis de autos usados, se le informe de los incisos a) al h).*

RESPUESTA DE LA UTI: *Improcedente por inexistencia y reserva de lo peticionado en el punto I de la solicitud de información.*

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: *Consiste esencialmente en que el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la información pública, al declarar indebidamente como inexistente información que sí existe y posee, específicamente la respuesta al punto I de su solicitud de información sobre el personal destinado a funciones de escoltas en el Ayuntamiento, ya que la totalidad de sus incisos hacen referencia a información que debe ser de libre acceso a los ciudadanos porque se trata de la utilización de recursos públicos de los cuales los policías reciben salarios cubiertos con los impuestos de la ciudadanía, además de que si se trata de recursos públicos el derecho de acceso a la información le permite conocer a qué personalidades y de que ámbito están siendo asignados dichos recursos para verificar si ese uso está justificado o no, que la asignación y destino de los recursos públicos a los particulares o privados debe estar bajo el escrutinio público, porque la ciudadanía puede y debe de conocer como se utiliza y aprovecha el personal policial ya que es posible que estén siendo destinados agentes a seguridad personal en lugar de reforzar la seguridad en las colonias y concluye diciendo que el sujeto obligado adoptando los métodos de un leguleyo hace uso de trampas para mantener en opacidad la información solicitada.*

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: *Se declara fundado el recurso de revisión 662/2015 y se requiere al sujeto obligado, para que en el plazo de diez días hábiles emita una nueva respuesta conforme a derecho, en los términos de las consideraciones y argumentos establecidos en el considerando noveno de la resolución, debiendo de informar dentro de los tres días hábiles posteriores al término referido el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión que nos ocupa, anexando las constancias con las que lo acredite.*

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 662/2015.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERA PONENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES.

Guadalajara, Jalisco, Sesión Ordinaria correspondiente al día 30 veintitrés de Septiembre del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **662/2015**, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes.

A N T E C E D E N T E S:

1.- El día 08 ocho de Julio de 2015 dos mil quince, el ciudadano solicitante, presentó solicitud de información vía sistema infomex Jalisco, generándose el número de folio 01082515, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, lo anterior en atención a lo establecido en los numerales 80 punto 1, fracción III, y 81 punto 1, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; mediante la cual requirió lo siguiente:

I Cuántas y qué personas tienen escoltas asignados por la policía, considerando servidores públicos, exservidores públicos, empresarios y cualquier otra persona con escoltas. Y se detalle por cada persona con escoltas:

- a) Nombre de la persona con escoltas
- b) Función Pública ó Privada o ámbito en el que se desempeña, e institución-Pública ó privada- a la que pertenece.
- c) Justificación de asignación de escoltas por parte de la policía.
- d) Desde cuándo se le asignaron escoltas.
- e) Cuántos escoltas tiene asignados, precisando los sueldos de los escoltas y sus plazas operativas.

II Sobre la venta de autos usados en vía pública y/o tianguis de autos usados, se me informe lo siguiente:

- a) Cuántos de estos sitios están autorizados en el municipio
- b) Cuántos de estos sitios estaban autorizados en el municipio en 2010
- c) Cuál es el nombre oficial del giro de esta actividad
- d) Qué requisitos deben cumplir los titulares de licencias o permisos para desarrollar esta actividad y en qué documento se hayan dichos requisitos (Normas y Artículos)
- e) Cuántos vehículos han sido detectados por el Ayuntamiento en estos giros sin todos los papeles o requisitos que avalen su legal procedencia, en los años 2012, 2013, 2014 y 2015-por año-
- f) Cuántos vehículos han sido detectados por el Ayuntamiento en estos giros con probabilidades de haber sido robados, en los años 2012, 2013, 2014 y 2015-por año-
- g) Cuántos vehículos han sido detectados por el Ayuntamiento en estos giros con probabilidades de haber sido importados de manera irregular, en los años 2012, 2013, 2014 y 2015-por año-
- h) Cómo procedió el Ayuntamiento con estos vehículos que no reunieron todos los requisitos que avalaran su legal procedencia..."(sic)

2.- Con fecha 10 diez de Julio de 2015 dos mil quince, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante oficio DGT/1799/2015, emitió acuerdo por el cual en los términos del numeral 82 de La Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, admitió la solicitud de información referida en el punto anterior, toda vez que ésta cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 79 de dicha Ley de la materia vigente, ordenándose integrar el expediente DGT/808/2015, notificándose dicha admisión en esa fecha vía sistema infomex Jalisco.

3.- Mediante oficio DGT/1895/2015, de fecha 11 once de Julio del año en curso, la Directora de Transparencia del sujeto obligado, emitió resolución a la solicitud de información del recurrente, dentro del expediente DGT/808/2015, Folio Infomex 10825125, en sentido **IMPROCEDENTE**, conforme a lo establecido en el artículo 86 punto 1 fracción III de la Ley de la materia vigente, la cual se le notificó a la recurrente vía sistema infomex Jalisco con fecha 17 diecisiete de julio del año en curso y en lo que aquí interesa resolvió lo siguiente:

“...

Resolutivos

I.- Esta Dirección de Transparencia es competente para dar seguimiento a su solicitud.

II.- La información solicitada se gestionó con la Comisaría de la Policía Preventiva del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga y con la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

III.- En respuesta a su solicitud la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga en relación al punto número I de su solicitud se informa que la figura de escoltas no existe dentro de la plantilla de personal, motivo por el cual no es posible dar respuesta a los incisos derivados del mismo, ahora bien, en el caso de que se contemplara dicha figura dentro de la planilla de personal se hace de su conocimiento que la información solicitada es información clasificada como reservada de acuerdo al inciso viii) del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del año 2014 del Comité de Clasificación de Información Pública del Gobierno Municipal de Tlajomulco de Zúñiga celebrada el día 19 diecinueve de septiembre del 2014 dos mil catorce, que al tenor dice:

“**APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA:** Debido a lo anterior y tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime la aprobación de la actualización del acuerdo 03/2013 conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, determinando como:

Información Clasificada como Reservada: Información derivada de la planeación, estrategia y ejecución de medidas de seguridad, o aquello que permita la evidencia de la infraestructura que tiene el Gobierno Municipal para hacer frente a emergencias y combate de actos delictivos, los cuales de forma enunciativa se enlistan a continuación:

ii.- Cargo y rangos de los elementos;

xii.- Tareas designadas a los elementos;

xv.- Organización interna;

xviii.- Cualquier información relativa a las estrategias, organización acciones o procedimientos internos de control y de sus resultados.

Ello es así, debido que al difundirse información sobre denunciantes, policías involucrados o testigos, pudiera vulnerarse la seguridad e integridad de quienes por alguna circunstancia se involucraron. Es decir, la o las personas afectadas pudieran tomar represalias contra quienes intervinieron en dicho asunto.

Motivo por el cual se encuentra clasificada la información sobre el nombre de elementos, fatigas o reportes, así como cualquier información relativa a las estrategias, organización, acciones o procedimientos del área de seguridad pública.

En cuanto al punto II incisos a) al h), a través del cual refiere la "venta de autos usados en vía pública y/o tianguis de autos usados" no se localizó registro alguno con relación a los datos solicitados, debido a que no se otorgan permisos licencias de giro comercial para esta actividad en vía pública y/o tianguis de autos usados.

En cuanto al resto de los incisos la Comisaría de la Policía Preventiva del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, informa que no se tiene registro de delitos relacionados con venta de autos usados en vía pública y/o tianguis de autos usados.

Fundamentación

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Artículo 86. Resolución de Información-Sentido

1. La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:

III. Improcedente, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente..."(sic)

4.- Con fecha 25 veinticinco de julio del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó recurso de revisión vía correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx recibido oficialmente ante la oficialía de partes de este Instituto el día 03 tres de agosto del año en curso, con el folio 06172, en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, de conformidad a lo previsto en el arábigo 93 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el cual señaló como agravio lo siguiente:

" Recorro la respuesta que me otorgó el Ayuntamiento de Tlajomulco debido a que ésta vulneró mi derecho de acceso a la información pública, al declarar indebidamente inexistente información que sí existe y posee, como podrá valorarlo a la luz de la Ley este Instituto de Transparencia.

Recorro en específico la respuesta al punto I de mi solicitud, sobre el personal destinado a funciones de escoltas en el Ayuntamiento. Recorro la totalidad de ese punto I, pues la totalidad de sus incisos hacen referencia a información que debe ser de libre acceso a los ciudadanos por lo siguiente:

1 Porque se trata de la utilización de recursos públicos que deben estar bajo vigilancia ciudadanía para evitar que la asignación de escoltas caiga en abusos por parte de la autoridad.

2 Porque se trata de la utilización de recursos públicos, ya que los policías reciben salarios que son cubiertos con los impuestos de la ciudadanía para la protección de la sociedad, además que los policías que fungen como escoltas utilizan otros recursos públicos como patrullas de la corporación.

3 Porque al tratarse de recursos públicos mi derecho al acceso a la información me permite conocer a qué personalidades y qué ámbitos están siendo asignados estos recursos públicos para verificar si este uso está justificado o no.

4 Porque bajo la vigencia de la nueva Ley General de Transparencia ha cobrado aún mayor fuerza en todo el país el principio de que la asignación y

destino de los recursos públicos a los particulares o privados debe estar bajo el escrutinio público, como lo es en este caso la asignación de policías a personalidades para su seguridad personal.

5 Porque la ciudadanía puede y debe conocer cómo se utiliza y aprovecha el personal policial, ya que es posible que sean destinados agentes de seguridad personal en lugar de reforzar la seguridad de las colonias, lo cual es su primera misión y razón de existir, y de ser sostenidos presupuestalmente por la ciudadanía.

No obstante, el Ayuntamiento de Tlajomulco, adoptando los métodos de un leguleyo, hace uso de trampas para mantener en opacidad la información solicitada, pues lejos de guiarse por el espíritu de máxima transparencia, utiliza el pobre argumento de afirmar que dado que la figura de escolta no existe en su plantilla no puede proporcionar la información (mi solicitud no pide conocer cuántas personas tienen plaza de escolta).

Esta obstaculización derivada del derecho de acceso a la información pública por parte del Ayuntamiento debe ser no solo revertida por el Instituto de Transparencia, sino también sancionada, pues el Ayuntamiento, consciente de los alcances de nuestra legislación y los derechos que esta otorga a los ciudadanos, se resiste a brindar la información que pertenece a la sociedad.

Por todo ello, recurro la respuesta del Ayuntamiento al punto I de mi solicitud para que la información me sea entregada en su totalidad, y de acuerdo a la manera solicitada..."(sic)

5.- Con fecha 06 seis de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el recuso de revisión referido en el punto anterior, del cual con fundamento en lo dispuesto en el artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en contexto con el artículo 36 fracción I del Reglamento interior de este Instituto se admitió el presente recurso de revisión en contra del sujeto obligado denominado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, quien tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII, de la Ley de la materia vigente, asignándole el número de expediente **662/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al entonces Consejero Ponente, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, de igual manera se le tuvieron por recibidas las pruebas aportadas por el recurrente y se acordó requerir a dicho sujeto obligado, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, remitiera un informe acompañando sus medios de convicción, en los términos de lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia vigente. Por último se le solicitó al sujeto obligado, proporcionara a este Instituto, un correo electrónico con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones generadas en el presente recurso.

6.- Con fecha 07 siete de agosto del año 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo por parte del entonces Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, en el cual tuvo

por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente que nos ocupa turnado con fecha 06 seis de agosto del año en curso, por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. Asimismo en dicho acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Acuerdos referidos en el presente punto y el punto cinco anterior de los presentes antecedentes que se les notificó al sujeto obligado mediante OFICIO/CNB/001/2015, el día 10 diez de agosto del 2015 dos mil quince, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto y al recurrente en fecha 07 siete de agosto del año en curso, por la misma vía, debiéndose de destacar que el recurrente con fecha 11 once de agosto del 2015 dos mil quince, vía correo electrónico manifestó que opta por la vía ordinaria de resolución y no por la conciliación, así como consta de la foja veinticinco a la treinta de actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa.

7. El día 14 catorce de agosto del año 2015 dos mil quince, al correo oficial hilda.garabito@itei.org.mx de la Ponencia instructora, se recibió correo electrónico de la Dirección de Transparencia del sujeto obligado, por el cual remite el informe relativo al recuso de revisión que nos ocupa, contenido en el oficio DGT/2179/201 y anexa sus pruebas, en el cual manifiesta lo siguiente:

EX P O N E R:

3.- *Debido a la presentación del recurso de revisión 662/2015, nos percatamos de la falta de claridad en los motivos de la reserva de la información pública que se expresan en el oficio DGT/1895/2015, oficio a través del cual se emite respuesta a la solicitud correspondiente. Con motivo a lo anterior, y con el afán de proporcionarle al solicitante de forma detallada los motivos de la clasificación de la información en protección de su derecho de acceso a la información, nos permitimos emitir una nueva respuesta a su solicitud de información.*

Dicha nueva respuesta fue remitida al solicitante el día de hoy, lo cual puede corroborarse con la impresión del correo electrónico adjunta como prueba. La nueva respuesta se envió al correo electrónico (del recurrente)

4.- En la nueva respuesta hacemos hincapié en la inexistencia del cargo de escoltas dentro de la plantilla del Municipio, término que utiliza el recurrente en su solicitud de información. No obstante, realizamos un estudio detallado de la motivación que lleva a considerar como reservada la información relativa a los elementos de policía que realizan funciones de protección y seguridad a personas.

Con dicha respuesta pretendemos satisfacer los motivos de inconformidad del recurrente.

5.- Cabe destacar que previo la respuesta intentamos buscar criterios en la página del Instituto de Transparencia que se relacionarán con la reserva de la información en el caso que atañe este recurso de revisión, pero desafortunadamente no encontramos resoluciones o determinaciones del Instituto que nos orientaran sobre la postura del órgano garante en el tema. Por ello, preferimos emitir la nueva respuesta adjunta ofreciendo los argumentos o ejemplos que consideramos prudentes para justificar el daño que podría ocasionar la difusión de la información solicitada y negar la información en aras de protegerla y así esperar la resolución del Instituto para contar con una guía que nos permita determinar si nuestra clasificación es correcta o debemos modificarla..."(sic)

Del informe referido con antelación, se adjunta el oficio DGT/2157/2015, en donde consta la nueva respuesta emitida por la Dirección General de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, la cual le fue notificada al recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 14 catorce de agosto del año en curso, desprendiéndose de la misma lo siguiente:

“
...

3.- En esta nueva respuesta reiteramos que la figura de escoltas, no se encuentra prevista en nuestra plantilla de personal y en el caso que estuviera se clasificaría como reservada, ya que de conformidad con el acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del año 2014 del Comité de Clasificación Información Pública del Gobierno Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, celebrada el día 19 diecinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, se clasifica como información reservada el nombre, el cargo y tareas asignadas a los elementos de seguridad.

Esta clasificación aplica también a quienes realizan funciones de escoltas como ahora lo plantea e el recurso de revisión por tratarse de elementos de seguridad.

4. Cabe señalar que la clasificación de información se realiza para proteger la información que por disposición expresa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 17, debe ser clasificada como reservada, por lo que la reserva de la información que consta en el Acta del Comité de Clasificación que se cita en el punto anterior, se fundamenta justamente en dicha disposición de la Ley, específicamente:

Artículo 17. Información Reservada.-

1.- Es información reservada.- Catalogo.

I.- Aquella información pública, cuya difusión:

A) Comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad o integridad de quienes laboran o

hubieren laborado en éstas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos.

C) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona.

5. Es preciso destacar que la información que Usted solicita hace posible la identificación de la persona que recibe la protección y seguridad del elemento, permitiendo a su vez conocer la identidad del elemento asignado a prestar dicha función.

Este sujeto obligado consideró en su acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del año 2014 del Comité de Clasificación de Información Pública del Gobierno Municipal de Tlajomulco de Zúñiga celebrada el día 19 diecinueve de septiembre del 2014 dos mil catorce, que la difusión de dicha información puede poner en riesgo la vida, la seguridad, la integridad de las personas que reciben dicha protección de los elementos que cumplen la función de protección, e incluso de terceros.

Adicionalmente, al proporcionar información sobre el nombre, número de personas protegidas y número de escoltas asignados a cada uno, permitiríamos evidenciar el nivel de seguridad y/o protección con el que cuenta cada una de las personas sujetas a la misma, pudiendo evidenciar a su vez a las personas que no cuentan con protección lo que a su vez pondría en riesgo su vida e integridad.

6. La Ley de la materia nos obliga a motivar las razones por las cuales consideramos que se podría vulnerar la seguridad a la vida de las personas. En cumplimiento a ello puntualizamos algunas hipótesis que evidencian el potencial de riesgos que conlleva la divulgación de información reservada:

a. Al dar a conocer los nombres, sueldos, cargos y plazas operativas de quienes realizan la función de escoltas o de protección de personas o bien, de las personas que reciben dicha protección, incluyendo número de elementos que los resguardan o escoltas; permitiría a los grupos delictivos realizar una investigación minuciosa sobre dichos individuos y sus familias, y posiblemente planear la forma de afectar, dañar o vulnerar la seguridad o la vida de los mismos.

b. Además, de proporcionar información que permita identificar a la persona escoltada o al servidor público que realiza la función de protección, podría provocar que los delincuentes se acercaran a aquellos elementos encargados de realizar funciones de escolta para extorsionarlos, chantajearlos u obligarlos para que accedan a realizar alguna acción ilícitas en contra de la persona protegida.

c. La difusión de la información que permita identificar a la persona protegida, también podría provocar que al advertir la complejidad de afectar directamente a dicha persona, los delincuentes realicen algún acto que afecte a su familia o personas cercanas, porque quedaría en evidencia quienes sí cuentan con protección y quienes no la tienen, personas que a su vez, podrían resultar afectadas.

d. Además, debemos de tomaren cuenta que el proporcionar aún parcialmente la información solicitada, ésta pudiera irse complementando con otras solicitudes de información, notas periodísticas, así como con la información que se publica en el portal del municipio sobre la participación de ciertos servidores públicos en actividades públicas e donde se determina lugar y hora de su participación. De esta manera se podría identificar plenamente a las personas protegidas, las causas que dieron lugar a su protección, a sus familiares o personas cercanas, la función pública o privada que realiza y con toda esa información, poner en evidencia su posible vulnerabilidad, identificar a las personas que pueden afectar de manera más fácil o la persona con a que podrían causar más daño a alguna institución o ente privado, extorsionando con mayor facilidad o causando una mayor afectación al estado.

Como ejemplo de lo anterior, contamos con una solicitud previa en la que el Instituto nos ordenó desclasificar el número total de policías del municipio, otra solicitud en la que informamos el número de policías que se pusieron a disposición de la Fuerza Única, otra solicitud en la que informamos cuántos policías son destinados al Centro Integral del Comunicaciones que opera el gobierno del Estado.

En consecuencia a lo anterior, informar ahora el número total de policías que son destinados a cumplir la función de protección de personas o escoltas, permitiría a quienes realizaron dichas solicitudes, conocer de manera específica el número de policías en el campo con los que el municipio cuenta para atender atentados como los que hemos vivido los últimos meses en Jalisco, lo que dañaría el desempeño y la capacidad de acción de la Comisaría de la Policía Preventiva y pondría en riesgo las estrategias, organización, acciones o procedimientos del área de seguridad pública, información que a su vez se considera como información reservada de conformidad a la ya referida acta de clasificación.

7. Cabe destacar, que previo a esta respuesta, intentamos buscar criterios en la página del Instituto de Transparencia que se relacionaran con la reserva de información en estos casos, pero desafortunadamente no encontramos resoluciones o determinaciones del Instituto que nos orientaran sobre la postura del órgano garante en el tema.

Por ello, preferimos emitir esta nueva respuesta ofreciendo los argumentos o ejemplos que consideramos prudentes para justificar el daño que podría ocasionar la difusión de la información solicitada y negar la información en aras de protegerla, para esperar la resolución del Instituto para contar con una guía que nos permita determinar si nuestra clasificación es correcta o debemos modificarla..."(sic)

8. El día 17 diecisiete de agosto de 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente ante su Secretaria de acuerdos, emitió acuerdo por el cual tuvo por recibido el oficio DGT/2179/2015, signado por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, remitido a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx presentado en oficialía de partes de este Instituto en fecha 14 catorce de agosto del año en curso, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, asimismo en el informe en mención se le tuvo al sujeto obligado rindiendo sus pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte en dicho acuerdo, se le requirió al recurrente a efecto de que dentro de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. Por último, se dio cuenta de que fenecido el término otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación para resolver la presente controversia, en lo que ve al recurrente el mismo manifestó su negativa el pasado 11 once de agosto del año en curso y por lo que ve al sujeto obligado, éste no realizó manifestación alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias

de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente recurso de revisión. Acuerdo que se le notificó al recurrente vía correo electrónico el día 17 diecisiete de agosto del año en curso y éste por la misma vía pero con fecha 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince, emitió sus manifestaciones al respecto en los siguientes términos:

"El informe que remite el sujeto obligado no satisface en absoluto mi solicitud de información, pues en él no presenta información adicional, más bien ahonda en su postura por no transparentar la información que peticioné.

Y dado que lo que expone el sujeto obligado en este informe no varía en lo fundamental sobre la respuesta originalmente otorgada, todos los agravios que expuse en el recurso de revisión y toda la argumentación que ahí plasmé, se mantienen vigentes y sin ser atendidos por el sujeto obligado.

Por tanto, yo pido a esta Ponencia que no sobresea este recurso de revisión, pues sostengo que se vulneró mi derecho de acceso a la información, por lo que solicito que se entre al fondo del mismo para que el sujeto obligado transparente toda la información solicitada..."(sic)

9.- En razón de lo anterior, con fecha 18 dieciocho de agosto del año en curso, la Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, emitió acuerdo por el cual tuvo por recibido el correo electrónico que remite el recurrente referido en el punto anterior, mediante el cual presenta en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento formulado en acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, por lo que se ordenó glosar a las constancias del presente expediente para que surtan sus efectos legales a que haya lugar.

10.- Con fecha 21 veintiuno de agosto del año en curso, la Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, emitió acuerdo por el cual advierte de Fe de Erratas, ya que analizadas que fueron las constancias que integran el presente medio de impugnación, la Ponencia Instructora se percató que por un error involuntario se asentó en el oficio CNB/001/2015, el número de expediente 622/2015, en lugar de 662/2015 que corresponde al presente trámite, lo cual ocasionó que las constancias subsecuentes al mismo, quedaran registradas bajo el número citado en primer término, por lo que se emite la siguiente fe de erratas: En donde dice: Recurso de Revisión 622/2015, Debe decir: Recurso de revisión 662/2015, ordenándose notificar a las partes para sus conocimiento. Acuerdo que se les notificó tanto al sujeto obligado como al recurrente el día 24 veinticuatro de agosto del año en curso, vía correo electrónico proporcionados para tal efecto, así como consta en las fojas cincuenta y cincuenta y uno de las actuaciones que integran el recurso de revisión 662/2015.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 41 punto 1 fracción X, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna vía correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx con fecha 25 veinticinco de julio del año en curso y recibido oficialmente con folio 06172 en fecha 03 tres de agosto de 2015 dos mil quince ante la oficialía de partes de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada al recurrente le fue notificada vía sistema Infomex Jalisco, el día 17 diecisiete de julio del año en curso, por lo que considerando las vacaciones correspondientes al primer periodo de este Instituto, así como el término de ley para la presentación del recurso de revisión, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causal señalada en el artículo 93 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que el recurrente en términos generales se duele de que el sujeto obligado le vulneró su derecho de acceso a la información pública, al declarar indebidamente inexistente información que sí existe y posee, específicamente respecto a la respuesta al punto I de su solicitud sobre el personal destinado a funciones de escoltas en el Ayuntamiento, ya que la totalidad del punto I en sus incisos se hace referencia a información que debe ser de libre acceso a los ciudadanos.

VII.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la Ley de la materia, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados por el recurrente en copias simples los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada por el recurrente el día 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince, vía sistema infomex Jalisco folio 01082515 y anexa solicitud de información.
- b) Copia simple del oficio DGT/1799/2015, de fecha 10 diez de Julio de 2015, signado por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, por el cual admitió la solicitud de información del recurrente presentada vía infomex Jalisco con folio 01082515 el día 08 ocho de julio de 2015.
- c) Copia simple del oficio DGT/1895/2015, de fecha 17 diecisiete de Julio del año en curso, signado por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, por el cual emite resolución a la solicitud de información en sentido IMPROCEDENTE.
- d) Copia simple del oficio No. CPPMTZ/2132/VII/2015, solicitud 808, signado por el Comisario de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de fecha 10 diez de Julio de 2015 y dirigido a la Directora

de Transparencia del sujeto obligado, por el cual le informa sobre respuesta a la solicitud de información del recurrente.

- e) Copia simple del acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 19 de septiembre del año 2014, emitida por el Comité de Clasificación de Información Pública del Gobierno Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Por su parte, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, presentó en copias simples los siguientes medios probatorios:

- f) Copia simple del oficio DGT/2157/2015 en donde consta la nueva respuesta emitida en fecha 14 catorce de agosto del año en curso por la Dirección de Transparencia del sujeto obligado dentro de su expediente DGT/808/2015.
- g) Copia simple del acuse de notificación electrónica de fecha 14 catorce de agosto del año en curso.
- h) Copia simple del acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 19 de septiembre del año 2014, emitida por el Comité de Clasificación de Información Pública del Gobierno Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329 y 330, 390, 400, 403, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b), c), d), e), f), g) y h)**, al ser ofertadas las primeras cinco en copias simples por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a la solicitud de información del recurrente presentada vía sistema infomex Jalisco folio 01082515, el día 08 ocho de Julio de 2015, que forman parte del expediente DGT/808/2015, integrado en la Dirección de Transparencia del sujeto obligado.

Resulta importante mencionar, que este Instituto se constituye como administrador del Sistema Infomex Jalisco, sobre el cual se tiene su validación y administración, otorgando certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y el solicitante de la información; por lo que todos las constancias que obran en el folio 01082515, correspondiente a la solicitud de información de origen y que nos ocupa, serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso de revisión, otorgándoseles pleno valor probatorio.

IX.- El recurso de revisión 662/2015, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, vulneró su derecho de acceso a la información pública, al declarar indebidamente como inexistente información que sí existe y posee, específicamente la respuesta al punto I de su solicitud de información sobre el personal destinado a funciones de escoltas en el Ayuntamiento, ya que la totalidad de sus incisos hacen referencia a información que debe ser de libre acceso a los ciudadanos porque se trata de la utilización de recursos públicos de los cuales los policías reciben salarios cubiertos con los impuestos de la ciudadanía, además de que si se trata de recursos públicos el derecho de acceso a la información le permite conocer a qué personalidades y de que ámbito están siendo asignados dichos recursos para verificar si ese uso está justificado o no, que la asignación y destino de los recursos públicos a los particulares o privados debe estar bajo el escrutinio público, porque la ciudadanía puede y debe de conocer como se utiliza y aprovecha el personal policial ya que es posible que estén siendo destinados agentes a seguridad personal en lugar de reforzar la seguridad en las colonias y concluye diciendo que el sujeto obligado adoptando los métodos de un leguleyo hace uso de trampas para mantener en opacidad la información solicitada.

Por su parte el sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a través de su Directora General de Transparencia en su informe de ley que rindió, manifestó que debido a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, emitió y notificó al ahora recurrente nueva respuesta a su solicitud de información con la finalidad de proporcionarle de forma detallada los motivos de la clasificación, en la cual hacen hincapié en la inexistencia del cargo de escoltas dentro de la plantilla del Municipio, realizando un estudio detallado de la motivación que lleva a considerar como reservada a la información relativa a los elementos de policía que realizan funciones de protección

y seguridad a personas y que con dicha respuesta pretenden satisfacer los motivos de inconformidad del recurrente, además que previo a su nueva respuesta intentaron buscar criterios al respecto ante este Órgano Garante pero que no encontraron resoluciones o determinaciones que los orientaran, por lo que esperan la presente resolución para contar con una guía que les permita determinar si su clasificación es correcta o deben de modificarla.

Lo **fundado** del agravio deviene de la razón fundamental de que el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por un lado, no justificó la inexistencia de la información, al no fundar y motivar su respuesta y por otro no justificó la reserva de la información que alude, con lo que se transgredió el derecho humano fundamental de acceso a la Información de

A esta conclusión se llegó por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, exige que toda solicitud que sea presentada ante un sujeto obligado debe ser respondida, de conformidad a los artículos 25 fracción VII y 84.1.

Sólo hay 3 razones por las que no se puede entregar información pública, de conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo ellas las siguientes:

- ✓ La información es confidencial.
- ✓ Que sea inexistente.
- ✓ La información es de carácter reservado y se acredite el daño que ocurriría con su revelación, y

En el caso concreto, sí se respondió la solicitud y se negó bajo el segundo y tercer criterio, es decir la información no existía y es de carácter reservado.

En primer término, con respecto a que la información solicitada es inexistente:

Al respecto, toda respuesta sea en sentido positivo o negativo acerca de la entrega de información invariablemente debe estar fundada y motivada, de conformidad al artículo 85.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Revisemos si la negativa de la información por inexistencia se encuentra justificada, esto sólo se logra si se expresaron los motivos que explican por qué no se cuenta con la información y se citaron los preceptos legales en que se apoya la inexistencia.

Analizado la respuesta a la solicitud de información advertimos que los motivos fueron los expresados por la Comisaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, que dice:

“En respuesta a su solicitud la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga en relación al punto número I de su solicitud se informa que la figura de escoltas no existe dentro de la planilla de personal, motivo por el cual no es posible dar respuesta a los incisos derivados del mismo.”

Ahora analicemos el fundamento en el que se sustenta la motivación.

De la revisión de lo informado por la Comisaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se advierte que no hay fundamentación en cuanto a la inexistencia de la información, es decir, no hay preceptos normativos en los que sustente por qué no hay información sobre cuántas y qué personas tienen escoltas asignados por la policía, así como cada uno de los rubros detallados.

En ese tenor, es innegable que el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, no justificó adecuadamente la inexistencia de la información solicitada.

Primero, el argumento del sujeto obligado es insuficiente para negar la información, pues pretende que por el hecho de que no aparezca la figura de “escolta” literalmente en su planilla de personal, no debe proporcionar lo solicitado.

Escolta es una función y no necesariamente la denominación de un puesto en la administración pública municipal.

Escolta se define por la Real Academia Española como persona o conjunto de personas que protegen a determinadas personalidades, en previsión de posibles atentados.

En ese sentido, la solicitud debió ser respondida asumiendo al escolta como una función y no como una denominación literal de un puesto, situación que no ocurrió.

Es un objeto de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que los gobiernos transparenten su ejercicio público, que rindan cuentas y que la ciudadanía sepa cómo se toman las decisiones en los asuntos de interés público.

El tema de los escoltas y la protección que ellos realizan es de vital interés público. Sus sueldos son pagados con recursos públicos, cumplen una función pública y existen para salvaguardar la seguridad municipal en el ámbito de sus competencias.

Es claro que el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, no tiene en su nómina nombramientos de escoltas, lo que aún no se ha revelado es si hay servidores públicos de carácter policial que escoltan, custodian y cuidan de manera particular a funcionarios públicos como el Presidente Municipal o su familia, funcionarios de primer nivel municipal, ex funcionarios públicos o incluso personas de carácter privado.

Si la Comisaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, consideró que al no tener en su relación de personal el nombramiento de "escolta" no se debía transparentar la función de los servidores públicos de carácter policial que escoltan, custodian y cuidan de manera particular a diversas personas, esto fue incorrecto porque se limitó el derecho humano fundamental de un ciudadano para conocer esta información, pues por una deficiencia en la solicitud se está negando lo peticionado.

El artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece como principio en la aplicación de la Ley, el de **suplencia de la deficiencia**.

Este principio reza porque la información no puede negarse por una deficiencia formal en la solicitud de información.

En ese sentido, la Comisaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, debió aplicar el principio de la suplencia de la deficiencia e informar si hay servidores públicos de carácter policial que escoltan, custodian y cuidan de manera particular a funcionarios públicos como el Presidente Municipal o su familia, funcionarios de primer nivel municipal, ex funcionarios públicos o incluso personas de carácter privado, aunque su nombramiento no diga "escolta".

En segundo término, con respecto a que la información solicitada es información clasificada como reservada;

La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que la información que posean, administren o generen los sujetos obligados es pública y por ende susceptible de ser solicitada, reproducida y difundida por la ciudadanía, de conformidad con los artículos 2° y 3° del citado ordenamiento legal.

Toda, absolutamente toda la información que se encuentre en posesión de un sujeto obligado reviste el carácter de pública, sin embargo, no siempre debe ser entregada, sin que por ello pierda su naturaleza pública.

La misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que hay información pública de carácter "protegido", siendo esta la de carácter reservada, definida por el artículo 3 fracción II, inciso b) de la siguiente manera:

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

...
*b) **Información pública reservada**, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.*

Es importante mencionar que dicha restricción no es absoluta. En el caso de la información "reservada", la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé un catálogo de la información que en Jalisco es reservada, sin embargo, por el sólo hecho de aparecer en dicho catálogo no se debe asumir que la misma se negará a la ciudadanía cuando esta la solicite.

En ese tenor, se afirma que la información que el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios señalada como reservada sí puede ser entregada a las personas que lo soliciten, no obstante se encuentre en algún supuesto de este catálogo, ya que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 18, establece que para negarse la información reservada se debe acreditar que en caso de revelarse se ocasionaría un daño, éste a través de lo que se denomina "prueba de daño", justificando que se cumplen los siguientes tres elementos:

"Artículo 18. Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

*I. **Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;***

*II. **Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y***

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta."

Este ejercicio de demostrar que la información encuadra en un supuesto del artículo 17, que causa un perjuicio al interés público y que este es mayor que el interés de conocer la información, permite que en Jalisco no se niegue información de manera discrecional o arbitraria, sino sólo por excepción aquella que en definitiva acarrea un daño al interés público y que este es presente, probable y específico.

Asimismo, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé los mínimos requisitos que deberán contener las Actas de Clasificación que expedirá el Comité.

Artículo 12. El procedimiento de clasificación inicial de la información se llevará a cabo de la siguiente forma:

I. Una vez emitidos los criterios de clasificación de la información por parte del Comité de Clasificación, autorizados por el Instituto y notificado el registro, el sujeto obligado procederá en la siguiente sesión de Comité a llevar a cabo el inicio del proceso de clasificación de la información pública que haya generado o que posea;

II. El Comité expedirá las actas de clasificación de información correspondiente, mismas que deberán contener, por lo menos:

- a) El nombre o denominación del sujeto obligado;
 - b) El área generadora de la información;
 - c) La fecha de aprobación del acta;
 - d) Los criterios de clasificación de información pública aplicables;
 - e) **Fundamentación y motivación, observando lo señalado por los artículos 17 y 18 de la Ley, en su caso;**
 - f) **El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;**
 - g) La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio; y
 - h) Nombre, cargo y firma de los miembros del Comité.
- III. La información que ya se encuentre clasificada y que no guarde los parámetros señalados en la Ley o el presente Reglamento deberá someterse al procedimiento de modificación de clasificación de información.

Analizada la respuesta a la solicitud de información advertimos que los motivos fueron los expresados por la Comisaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, que dice:

"Ahora bien en el caso de que se contemplara dicha figura (escolta) dentro de la planilla de personal se hace de su conocimiento que la información solicitada es información clasificada como reservada, de acuerdo al inciso viii) del Acta de la Cuarta Sesión

Ordinaria del año 2014 del Comité de Clasificación de Información Pública del Gobierno Municipal de Tlajomulco de Zúñiga celebrada el día 19 diecinueve de septiembre del 2014..."

"Lo subrayado y entre paréntesis es nuestro".

De la revisión de la respuesta otorgada por la Comisaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se advierte que sustentó su clasificación como información reservada en el Acta del Comité de Clasificación del sujeto obligado de fecha 19 diecinueve de Septiembre de 2014, la cual al analizarse la misma, a consideración de los suscritos, es insuficiente para acreditar la reserva a que refiere en su respuesta, ya que en ésta no se justifica la reserva determinada respecto al punto I de la solicitud de información del recurrente, toda vez que incumple con lo establecido en los artículos 18 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con lo que establece el numeral 12 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, puesto que el caso concreto como es lo solicitado respecto a "escoltas", el acta aludida no consta fundada y motivada la prueba de daño en la cual se hubiese sometido lo solicitado en dicho ejercicio, en la que se acreditara la negación con los tres elementos a que se refiere dicho numeral 18 punto 1, fracciones I, II y III de la Ley de la materia aplicable, por lo que dicha acta emitida por el Comité de Clasificación del sujeto obligado en efecto es insuficiente para acreditar la reserva respecto a la materia de lo solicitado en el punto I de la solicitud de información de origen.

Ahora bien, en relación a la nueva respuesta que el sujeto obligado emitió y notificó en fecha 14 catorce de agosto de año en curso al ahora recurrente con la finalidad dice de proporcionarle al solicitante de forma detallada los motivos de la clasificación de la información requerida respecto a los "escoltas" y que con ella pretende satisfacer los motivos de inconformidad del recurrente y que en ella ofrecen los argumentos y ejemplos que consideran prudentes para justificar el daño que podría ocasionar la difusión de la información solicitada y negar la información en aras de protegerla, aduciendo que en su acta consideró que la difusión de la información puede poner en riesgo la vida, la seguridad, la integridad de las personas que reciben dicha protección de los elementos que cubren la función de protección e incluso de terceros y que si al proporcionar información sobre el nombre, número de personas protegidas y número de escoltas asignados a cada uno, permitiríamos evidenciar el nivel de seguridad y/o de protección con el que cuenta cada una de las personas sujetas a la misma, pudiendo evidenciar que las personas que no cuentan con protección lo que a su vez

pondría en riesgo su vida e integridad, sin embargo, contrario a ello y a consideración de los suscritos, como lo asegura el recurrente, el sujeto obligado ahonda en su postura por no transparentar la información que se le requirió ya que en efecto su respuesta no proporciona información adicional como acto positivo para que en el caso fuera tomada en consideración, además los argumentos que establece en su nueva respuesta debieron de establecerse en el Acta fundada y motivada que emitiera el Comité de Clasificación del sujeto obligado con la finalidad de que pudiera en su caso justificarse dicha reserva, pero en la especie no aconteció.

Por lo tanto, los suscritos confirmamos la consideración que se sostiene, en el sentido de que es un objeto de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que los gobiernos transparenten su ejercicio público, que rindan cuentas y que la ciudadanía sepa cómo se toman las decisiones en los asuntos de interés público. El tema de los escoltas y la protección que ellos realizan es de vital interés público. Sus sueldos son pagados con recursos públicos, cumplen una función pública y existen para salvaguardar la seguridad municipal en el ámbito de sus competencias.

Por otro lado, es importante mencionar que este el Consejo de este Instituto, tiene como precedentes las resoluciones emitidas dentro de los recursos de revisión 530/2015 y 661/2015, en las cuales se determinaron como fundados dichos recursos para efecto de que los sujetos obligados correspondientes dieran respuesta conforme a derecho y que corresponde a la misma materia de lo solicitado en este recurso que se resuelve.

Por lo que en efecto y por las consideraciones y fundamentos vertidos en el presente considerando, lo procedente es declarar fundado el recurso de revisión que nos ocupa y bajo este orden ideas, lo procedente es revocar la inexistencia de la información y como la reserva del sujeto obligado es insuficiente, requerir al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúliga, Jalisco, para que en el plazo de diez días hábiles de contestación a lo siguiente:

"I Cuántas y qué personas tienen escoltas asignados por la Policía, considerando servidores públicos, ex servidores públicos, empresarios y cualquier otra persona con escoltas. Y se detalle por cada persona con escoltas:

- a) Nombre de la persona con escoltas
- b) Función pública o privada o ámbito en el que se desempeña, e institución –pública o privada- a la que pertenece
- c) Justificación de la asignación de escoltas por parte de la Policía
- d) Desde cuándo se le asignaron escoltas

- e) *Cuántos escoltas tiene asignados, precisando los sueldos de los escoltas y sus plazas operativas*

Para ello, deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Escolta, debe ser asumido como función y no como nombramiento.
- b) Para el caso de que aún y tomando en cuenta al escolta como función, la información no exista deberá fundar y motivar la respuesta.
- c) La Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco deberá aplicar el principio de suplencia de la deficiencia para dar respuesta a la solicitud.
- d) Como gestión para mejor proveer la solicitud se deberá enviar la solicitud a la Presidencia Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para que responda en lo que a ella atañe el uso de escoltas asignados por la policía.
- e) Una vez que sea proporcionada la información por las áreas generadoras, la Unidad de Transparencia deberá emitir una respuesta conforme a derecho. Notificando al ciudadano dicha respuesta en los términos de la Ley de la materia vigente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante en materia transparencia y acceso a la información pública:

RESUELVE:

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Es **fundado** el recurso de revisión interpuesto por Luis Alberto Herrera Álvarez en contra del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en su calidad de sujeto obligado de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se **requiere** al **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco** para que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta conforme a derecho, en los términos de las consideraciones y argumentos establecidos en el considerando noveno de la presente resolución.

CUARTO. Se requiere al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para que en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de haber fenecido el plazo concedido en el resolutivo tercero de esta resolución, informe del cumplimiento de la misma, anexando las constancias con las que lo acredite.

QUINTO. Se apercibe a los servidores públicos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, que intervengan en el cumplimiento de la presente resolución que para el caso de que se incumpla, se le impondrá al responsable una amonestación pública con copia a su expediente laboral de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, como primera medida de apremio. En caso de incumplir por más de dos ocasiones esta resolución se le impondrá una multa de carácter económico así como el arresto administrativo para el caso de incumplir por tres ocasiones, de conformidad al artículo 103 puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

HGG